

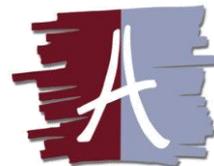


# Nº 4 LEY DEL ABORTO EN ESPAÑA

Colección:  
SEXOLOGÍA  
DIVULGATIVA

*Un placer al alcance de  
todos*

Autores:  
Silberio SÁEZ SESMA  
Santiago FRAGO VALLS



AMALTEA  
INSTITUTO DE SEXOLOGIA

2016

[www.amaltea.org](http://www.amaltea.org)

**Edita:** AMALTEA, Instituto de Sexología S.L.  
Pº Sagasta 47, 1º A.  
50007 Zaragoza  
[amaltea@amaltea.org](mailto:amaltea@amaltea.org)  
[www.amaltea.org](http://www.amaltea.org)

**Autores** © Silberio SÁEZ SESMA  
© Santiago FRAGO VALLS

**Año 2016.**

Obra inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *Copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer, comprendidas la reprografía, el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo público.

# LA LEY DEL ABORTO EN ESPAÑA

*Silberio Sáez  
Santiago Frago*

## ÍNDICE

- 1. Introducción ..... 4**
- 2. Ley Orgánica 2/2010, de 3  
de marzo, de salud sexual y  
reproductiva y de la  
interrupción voluntaria del  
embarazo ..... 6**
- 3. La Interrupción Voluntaria  
del Embarazo ..... 9**
- 4. Y acabamos como  
empezamos ..... 14**

# *La ley del Aborto en España.*

*Silberio Sáez  
Santiago Frago*

## 1. Introducción.

En marzo de 2010 se publicó en el BOE la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Tras los tres meses de rigor y “espera”, dicha ley entró en vigor en julio de 2010.

Así pues, en las siguientes líneas nos detendremos en qué supone esta nueva ley, a efectos concretos para nuestros lectores, y las modificaciones que se realizaron en 2015 y que actualmente están en vigor.

Sobre esta ley, se hizo un especial ruido mediático, en todo lo relacionado al aborto; sin embargo, no debemos olvidar que la ley regulaba más cuestiones, y que tiene apartados diversos.

En este sentido, somos conscientes de que la sexualidad, al igual que otras dimensiones humanas, puede ser enfocada desde distintos niveles. De forma sucinta, podemos decir que se puede enfocar la sexualidad desde un plano ideológico, desde un plano religioso, y desde un plano científico. No se trata de proponer una competición entre estos planos, sino en dejar claro que cada uno de ellos es diferente.

El nivel ideológico y religioso de la sexualidad, lo consideramos exclusivamente del carácter personal de nuestros lectores. No solamente respetamos el planteamiento de cada quien, sino que tratar de

inmiscuirnos en ello, sería un desatino profesional por nuestra parte. No tenemos nada que aportar a cerca de las valoraciones que desde un plano ideológico lleven a considerar progres o retros diferentes expresiones; ni tampoco tenemos nada que aportar sobre las valoraciones desde un plano religioso, que consideren las distintas posibilidades de la sexualidad virtuosas o pecaminosas. No somos expertos en religión ni ideología, y por tanto anunciamos desde aquí, nuestra retirada explícita y sincera de tales territorios.

Es en el plano científico y profesional desde dónde nosotros nos movemos, y desde dónde probablemente tengamos algo que aportar.

Hay leyes y normativas en vigor, que más allá de su “aprobación moral y religiosa”, siguen estando en vigor, valga la redundancia. Como tal, nosotros nos sentimos obligados a exponer los pormenores que guardan relación con la sexualidad de las personas, para que conozcan las normativas y matices que la regulan; dejando deliberadamente a un lado, las valoraciones ideológicas y religiosas.

Utilizando un símil carretero. Nuestra tarea en este artículo es señalar los caminos y sus destinos, para que cada viajero tome la senda que considere. Que conozca las distancias y los pormenores orográficos, pero dejando libertad total en que cada quien escoja sus rutas.

Antes de modificar este artículo, ahora en 2016, ya en 2010 había quien “auguraba” la construcción de otros caminos, y que los entonces transitados dejarían de estar accesibles. Pero apenas ha sucedido nada de lo “previsto”; o al menos “no tanto”. Eso sí, los caminos han cambiado

en algún pequeño matiz, y como tal, acudimos presurosos a cambiar las señales, en coherencia con las novedades introducidas en 2015.

## **2. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.**

Por si nuestros lectores lo desconocían (algo que dudamos) se puede acceder al texto íntegro de la ley en formato pdf, acudiendo a la página web del Boletín Oficial del Estado ([www.boe.es](http://www.boe.es)).

Para que nuestros lectores se orienten, les indicamos que el texto que aparece en negrita y cursiva, cita literalmente lo que dice el texto legal.

En el preámbulo de esta ley, se nos recuerda la relevancia y significación que la sexualidad tiene para las personas. Esto que podría resultar una obviedad, no lo es tanto, si tenemos en cuenta el recorrido histórico que la sexualidad y su valoración social han tenido.

Y esto que puede parecer una obviedad desde el discurso social, es una “novedad” dentro de la literatura legal: más centrada en la penalización de sus posibilidades, que en la alabanza de sus valores. Así pues, apuntamos el detalle.

Se hace especial incidencia en la mujer y su capacidad de procreación:

*Los poderes públicos están obligados a no interferir en este tipo de decisiones, pero, también, deben establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información.*

*La protección de este ámbito de autonomía personal tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos.*

De forma resumida, estos son los objetivos que esta ley pretende:

*Adecuar nuestro marco normativo al consenso de la comunidad internacional en esta materia, mediante la actualización de las políticas públicas y la incorporación de nuevos servicios de atención de la salud sexual y reproductiva.*

La ley hace especial incidencia en la necesidad de “facilitar” la prevención entre las personas jóvenes.

*Establece, asimismo, una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo fuera del Código Penal que, siguiendo la pauta más extendida en los países de nuestro entorno político y cultural, busca garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y de la vida prenatal.*

*La presente Ley reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las*

*mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada. La ley establece además un conjunto de garantías relativas al acceso efectivo a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo y a la protección de la intimidad y confidencialidad de las mujeres.*

*Asimismo se recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo.*

El título I, del que apenas se ha hablado, pero que es el “primero”, se denomina: De la salud sexual y reproductiva; y está compuesto por varios capítulos: Políticas públicas para la salud sexual y reproductiva; Medidas en el ámbito sanitario; Medidas en el ámbito educativo y Estrategia de salud sexual y reproductiva. En el capítulo de Políticas públicas para la salud sexual y reproductiva, se pone de manifiesto la necesidad de que las instituciones asuman su responsabilidad en la atención a la salud sexual de la población. Para ello se proponen unos objetivos y las estrategias necesarias para su consecución. En el capítulo de Medidas en el ámbito sanitario, se define la atención que los centros públicos de salud deben proporcionar a los usuarios en materia de sexualidad y reproducción, y por otro lado, hace referencia (de forma escueta) a la necesidad de la formación de los profesionales sanitarios en esta materia.

El capítulo III, referido al ámbito educativo, propone la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores. Paralelamente al capítulo anterior, se proponen

unos objetivos, y el compromiso de que los poderes públicos deben apoyar las acciones formativas.

Para acabar con esta primera parte de la ley, el capítulo IV, sobre estrategia de salud sexual y reproductiva, propone un plan de 5 años, prestando especial atención a los jóvenes y adolescentes.

Sin ánimo de soliviantar a los legisladores, hasta aquí “nada concreto”, si bien reconocemos que sienta unas bases sobre las que “desarrollar” en el futuro diferentes normativas y estrategias. Y así llegamos al Título II, sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Sin duda el que más ruido mediático ha generado, pero el más concreto y aplicable a efectos prácticos, de dicha ley.

Y tampoco andaremos desencaminados, si consideramos que a partir de aquí se renueva el interés de nuestros lectores, por reparar en cuestiones concretas referidas a sus posibilidades vitales.

### 3. La Interrupción Voluntaria del Embarazo

No repararemos en cuestiones obvias, que ya estaban presentes en las anteriores leyes, nos limitaremos a enunciarlas, centrándonos sobre todo en el “comentario” sobre las novedades.

1. ***Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.***

2. *Que se lleve a cabo en el centro sanitario público o privado acreditado.*
3. *Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal.*

En el punto 4 es donde se generó la polémica y donde se han introducido modificaciones.

Esto era la novedad... ¡y ya no está en vigor! Por eso lo ponemos en rojo.

4. *En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad.*

*Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer. Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.*

Según la normativa anterior, a partir de los 16 años, una persona era considerada menor maduro. Es decir, no tenía el tratamiento de mayor de edad en el plano legal, pero si

era considerada como una persona autónoma en lo referido a sus relaciones con el sistema sanitario.

¿Y cómo queda la cuestión a efectos de “actualizarnos”?  
Tras una serie de razones (que podéis consultar en el [texto original](#)) para legislar como se legisla, se acaba concluyendo:

***Es, por ello, que esta Ley Orgánica suprime la posibilidad de que las menores de edad puedan prestar el consentimiento por sí solas, sin informar siquiera a sus progenitores. De este modo, para la interrupción voluntaria del embarazo de las menores de edad será preciso, además de la manifestación de su voluntad, el consentimiento expreso de los titulares de la patria potestad.***

***Además, se hace una remisión al Código Civil, a fin de solucionar cualquier tipo de conflicto que surja al prestar el consentimiento por los representantes legales o cuando la decisión de estos pueda poner en peligro el interés superior del menor.***

Traduciéndolo a lenguaje extralegal. Ahora da igual tener 14 que 16 años. Toda menor de edad, requiere de la autorización de sus padres, para poder realizar la interrupción voluntaria del embarazo.

Esto a efectos de derecho, de hecho, donde están viniendo los problemas (si no en todas, si en algunas Comunidades Autónomas) es cuando los padres están separados y existe discrepancia o dificultades para obtener el “permiso” de ambos.

Dónde todo sigue igual, es el los párrafos que siguen a continuación.

***Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación.***

Aunque parezca una obviedad, no todo el mundo tiene claro “cómo” se cuentan las semanas de un embarazo. Desde el punto de vista obstétrico, un embarazo dura entre 38 y 42 semanas (que si lo calculamos, viene a ser “algo más” de los consabidos 9 meses). Pero un embarazo no se cuenta desde el coito, ni desde que una se entera al hacerse el correspondiente test; un embarazo, a efectos de usuaria embarazada, se cuenta desde la última regla que “sí” se tuvo. Aunque si nos movemos desde un plano científico se inicia desde que ocurrió la fecundación, es decir, unos 14 días después de la última regla.

El test de embarazo, comprado en farmacia por el usuario, es realmente efectivo cuando han transcurrido al menos 10 días de un retraso menstrual, aunque hay técnicas analíticas que podrían detectarlo mucho antes. Por tanto, a efectos prácticos, cuando una mujer se entera de que está embarazada, ya lo está como mínimo de 3 o 4 semanas.

Con esto queremos matizar que una cosa son las cifras de derecho (14 semanas) y otra las cifras de hecho (10 semanas, en el mejor de los casos).

Además de estar dentro del plazo legal, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas del apoyo a la maternidad.*
- b) *Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información.*

La ley prosigue explicando “otros” supuestos y “otros” plazos por los que se puede realizar la interrupción voluntaria del embarazo.

Así mismo, hay un apartado exclusivo donde se consideran los pormenores de la información que la mujer debe recibir antes de tomar su decisión (en un sobre cerrado y también verbalmente si lo desean):

- *Las ayudas públicas disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto.*
- *Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento.*
- *Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro.*
- *Datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo.*

La ley reconoce el derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales sanitarios.

La ley garantiza la prestación por parte de los servicios sanitarios. Es decir, que la prestación debe ser “gratuita” para el usuario, y asumida por las instituciones públicas de salud.

*Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación.*

Como dice el párrafo anterior, en caso de que el servicio público de salud no pudiera facilitar en plazo este derecho, se podrá acudir a otro centro, con el compromiso de que el sistema público asumirá el abono de dicha prestación.

#### **4. Y acabamos como empezamos:**

Hay leyes y normativas en vigor, que más allá de su “aprobación moral y religiosa”, siguen estando en vigor, valga la redundancia. Como tal, nosotros nos sentimos obligados a exponer los pormenores que guardan relación con la sexualidad de los usuarios, para que conozcan las normativas y matices que la regulan; dejando deliberadamente a un lado, las valoraciones ideológicas y religiosas.

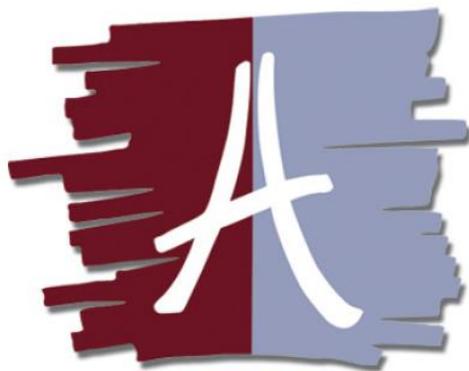
Reiteramos nuestro un símil carretero. Nuestra tarea en este artículo es señalar los caminos y sus destinos, para que cada viajero tome la senda que considere. Que conozca las distancias y los pormenores orográficos, pero dejando libertad total a que cada quien escoja sus rutas.

### Leyes completas:

[www.boe.es/boe/dias/2010/03/04/pdfs/BOE-A-2010-3514.pdf](http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/04/pdfs/BOE-A-2010-3514.pdf)

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10141](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10141)





AMALTEA

INSTITUTO DE SEXOLOGIA

[www.amaltea.org](http://www.amaltea.org)

Colección: SEXOLOGÍA DIVULGATIVA

*Un placer al alcance de todos*